

RETOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Challenges In The Implementation Of The General Law For The Care And Protection Of People With The Condition Of The Autism Spectrum

Israel Tonatiuh Lay Arellano

RESUMEN

Después de la entrada en vigor de la Ley General de Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista, el pasado 1 de mayo, comenzaría el camino no tan sencillo para lograr su entera aplicación. Sorprendentemente, el primer obstáculo no fue la incompreensión o la negativa de los congresos locales de las entidades federativas o del Distrito Federal para armonizar el marco jurídico que impacta en las personas con la Condición del Espectro Autista (CEA), sino de una organización que se dice proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Palabras clave: Protección a las personas. Forma sencilla. Congreso Federal. Marco. Derechos de las personas.

ABSTRACT

After the entry into force of the General Law on the care and protection to people with the condition of the autism spectrum, on May 1, would begin the not so simple way for your entire application. Surprisingly, the first obstacle was not the misunderstanding or the refusal of the local Congress of federal entities or the Federal District to harmonize the legal framework that has impact on people with the condition of autism spectrum (CEA), but an organization that said to protect the rights of persons with disabilities.

Keywords: Protection to people. Simple way. Congress of federal. Framework. Rights of persons.

INTRODUCCIÓN

Después de la entrada en vigor de la Ley General de Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista, el pasado 1 de mayo, comenzaría el camino no tan sencillo para lograr su entera aplicación. Sorprendentemente, el primer obstáculo no fue la incompreensión o la negativa de los congresos locales de las entidades federativas o del Distrito Federal para armonizar el marco jurídico que impacta en las personas con la Condición del Espectro Autista (CEA), sino de una organización que se dice proteger los derechos de las personas con discapacidad.

De esta manera, una asociación denominada Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual A.C. (Confe), que supuestamente reúne a 200 organizaciones (y señalo lo de supuestamente porque aunque entablé comunicación con ellos y solicité el nombre de cada una de esas organizaciones, el dato no me fue proporcionado), solicitó, el día 7 de mayo, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que iniciara una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de la ley, por considerar que “viola” derechos humanos fundamentales (Alemán, 2015).

Este hecho genera un polémico debate en al menos dos sentidos, los cuales trataré de señalar a groso modo. El primero sobre la discusión, la aprobación de la ley y el contexto social real ante los supuestos ideológicos o del deber ser en cuanto a los derechos humanos; y el segundo, sobre la concepción del autismo y su discusión más allá de la limitada visión del modelo clínico para llegar a la discusión sociológica, histórica, antropológica y filosófica donde puede ser

conceptualizado como una condición y como una minoría cultural. Aunque antes vale la pena definir qué es una acción de inconstitucionalidad en México y qué podemos entender por sociedad civil, puesto que los medios también han denominado a Confe como sociedad civil.

1. CARACTERÍSTICAS

La acción de inconstitucionalidad tiene el objetivo de derogar una norma a través de una votación calificada, esto es, de ocho-tres ministros de la Corte, la cual ha establecido siete características (SCJN, 2007, p. 19):

1 Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.

2 Puede ser promovida por el procurador general de la república, los partidos políticos, el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esta materia.

3 Supone una solicitud para que la SCJN analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.

4 Se trata de un procedimiento.

5 Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.

6 Sólo procede por lo que respecta a normas generales.

7 La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.

Sobre el concepto de sociedad civil, éste es polémico y polisémico. De acuerdo con el

académico Alberto Olvera el uso práctico de los actores sociales de la categoría de sociedad civil contiene dos elementos fundamentales: la idea de separación entre sociedad y Estado; y la de que no hay una teleología de la lucha por el poder, sino una serie de reformas ancladas en derechos ciudadanos. Para Olvera, esta lectura tiene afinidad con un planteamiento liberal clásico, al situar al individuo libre y autónomo independiente del Estado; asimismo, por la naturaleza de un movimiento social organizado, que es la base de sustentación de esta identidad como sociedad civil, un componente republicano, es decir, la idea de la asociación de los sujetos y de su acción colectiva que reclama derechos de ciudadanía (Lay, 2012: 38).

En el caso mexicano, por la debilidad y la derrota estratégica del movimiento popular e independiente en los años ochenta, en la década de los noventa el sector social visible y autónomo con capacidades críticas que existe en México es el de las organizaciones no gubernamentales. En este sentido, son estas agrupaciones las que se reconocen como sociedad civil, “ya que existe una asociación conceptual histórica de relacionar ONG’s con sociedad civil, básicamente por la idea del espacio de autonomía en una sociedad que no puede desarrollar espacios autonómicos en otros ámbitos de la sociedad misma” (Olvera, 2010).

Sin embargo, una tercer característica de la sociedad civil, y quizás la más importante de todas, es que ésta se diferencia de otros grupos sociales porque los de la sociedad civil tienen la capacidad de llevar sus demandas a la discusión de la agenda social.

Podría esto último causar confusión al señalar que si Confe llevó una queja o inconformidad ante la CNDH para que ésta presentara una acción de inconstitucionalidad

¿Entonces no está llevando sus demandas a la agenda pública? La respuesta es que sí se lleva una demanda a un órgano público pero no se discutió en la agenda pública. En otras palabras, el tema no se abrió a una deliberación social amplia, así mismo, la SCJN no está obligada a realizar foros de consulta como sí lo debe de hacer ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Por experiencia propia queda claro que la redactora de la iniciativa de ley trató de socializarla en diversos foros de discusión sobre el autismo, aunque no logró que hubiera un entendimiento de los alcances de la misma y no se logró que hubiera mesas de debate (al menos en este tipo de foros). En defensa de los otros también podríamos argumentar que las cuestiones legales, jurídicas y legislativas no son materia de dominio de casi ninguna organización de cualquier índole, lamentablemente.

2. DISCUSIÓN

Por ello cabe preguntar ¿Por qué Confe no entró a discutir con los redactores de la iniciativa o con la comisión dictaminadora durante el proceso de discusión en la Cámara de Diputados? Pues no argumentan no haber sido escuchados por los legisladores (tanto diputados y senadores) o por el Poder Ejecutivo, quien se encarga de promulgar y publicar las leyes, por lo que nos hace suponer que tampoco prestaron atención al proceso parlamentario de esta iniciativa, a pesar de que una importante asociación dedicada a atender personas con autismo pertenece a Confe, además de que en ella labora la única investigadora nacional (de 23 mil) dedicada a estos temas.

Con lo anterior no tratamos de descalificar la intención de Confe, pues sus argumentos son sólidos en cuanto a la visión doctrinaria de la

violación de derechos humanos fundamentales, sin embargo, la cuestión ideológica podría ser rebasada por el contexto social real. Confe acusó que:

“La Ley atenta contra el Artículo Primero de la Constitución donde se garantiza la no discriminación de personas con discapacidad. “En su Artículo Tercero la ley incluye una norma que dice que la Secretaría de Salud expedirá certificados de aptitud laboral para personas con espectro autista y esto es una violación al Artículo 27 sobre la Convención de las Personas con Discapacidad, ya que a ninguna otra persona en México se le exige un certificado para poder desempeñar un trabajo” (...) esta legislación manda un mensaje equivocado sobre el autismo, generando un estereotipo hacia los individuos que padecen este espectro, como si se tratara de personas enfermas, lo cual es erróneo. “La ley es extraordinariamente regresiva, porque fragmenta la política pública que tiene que darse en este sector de la población y crear leyes especiales por tipo de discapacidad es una inadecuada manera de atender a esta población y de garantizar sus derechos”. Por lo que reiteraron que se buscaría que “se invalide la legislación promulgada por ser contraria a la Convención Internacional signada por México” (Alemán, 2015).

Si bien a todas luces se trata de cuestiones que generar violación de derechos humanos, el contexto de las personas con CEA es complejo a tal grado de que se han convertido en un grupo vulnerable dentro de los vulnerables o excluido dentro de los excluidos. Sin recalcar el factor jurídico de inconstitucionalidad ¿Qué preferimos los padres, hijos, hermanos o familiares de una persona con CEA, la protección doctrinaria de sus derechos humanos pero con una exclusión laboral, o el reconocimiento de sus habilidades y potencialmente la obtención de empleo a través de estos certificados de

habilidades? De seguro esta simple pregunta generaría varios y diversos foros de debate.

¿La Ley envía un mensaje equivocado al generar estereotipos y por lo tanto los clasifica como personas enfermas? Este es quizás el argumento que más podemos rechazar, pues el espíritu de la ley va en sentido totalmente inverso. El término clínico es *Trastorno del Espectro Autista*, lo cual de entrada ya genera una predisposición y un prejuicio social, por lo que desde visiones fuera de las ciencias médicas se han avocado, aunque también es verdad que sin mucha deliberación, a aspectos más sociológicos y antropológicos, defendiendo que no hay una deficiencia mental o intelectual en estas personas, sino que su manera de entender el mundo y su sensibilidad es diferente, por lo tanto pueden ser tomados como una minoría cultural y por ello cambiar el concepto de *trastorno* o *síndrome* por el de *condición*.

Curiosamente la discusión pública surgió a partir de la queja de Confe e interesantemente se llevó a cabo en las plataformas de redes sociales virtuales. Ignorando si estos argumentos influyeron en los elementos que tomaría la CNDH para presentar la acción de inconstitucionalidad, el día 1 de junio entregó su queja ante la SCJN, en contra de los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII (CNDH, 2015). Lo cual significó no presentar una impugnación ante toda la ley.

La acción de inconstitucionalidad fue turnada al Ministro Alberto Pérez Dayán, pero el proceso de ponencia no tiene una fecha límite, lo cual podría tomar varios meses más. En este proceso cabe señalar, como dato curioso, que los medios impresos de comunicación no difundieron la noticia sino hasta diez días después ¿Falta de interés en el tema?

3. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de la acción de inconstitucionalidad en contra de una parte normativa de esta Ley, no impide formalmente que las legislaturas de las entidades federativas de México puedan comenzar a reformar las leyes locales para armonizarlas, aunque sí puede ser un pretexto para iniciar con estos procesos. Así mismo, estamos a ocho días del plazo que fijó el Artículo Segundo Transitorio, para que el Ejecutivo expidiera las disposiciones reglamentarias de la Ley, y a poco más de medio año para que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen las leyes concernientes a esta materia. Sin embargo, como lo hemos expresado en otros foros, corresponde también a los grupos de sociedad civil interesados y a los directamente involucrados exigir ante los congresos locales las reformas y armonizaciones necesarias, sin este empuje la aplicación de la Ley va a ser mucho más lenta.

FUENTES

- Alemán, V. (2015). *Piden ONG's declarar inconstitucional la ley de atención al autismo*. *Presidencia*. Recuperado de <https://mexico.quadratin.com.mx/Llaman-ONG%C2%B4s%C2%A0-a-declarar-inconstitucional-la-ley-de-atencion-al-autismo/>
- CNDH, (2015). Demanda de acción de inconstitucional promovida por la CNDH, México.
- Lay, T. (2012). *Legislación de medios y poderes fácticos en México*. México: Universidad de Guadalajara.
- Olvera, A. (2010). Coloquio "El desarrollo de la sociedad civil en México: un enfoque multidisciplinario", 25 y 26 de octubre de 2010, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.
- SCJN, (2007). *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* México.